

“Ley del Fideicomiso del Museo de Arte de Puerto Rico”

Ley Núm. 29 de 23 de mayo de 2017

Para crear la “Ley del Fideicomiso del Museo de Arte de Puerto Rico”; y derogar la [Ley 486-2004](#), a los fines de establecer el Fideicomiso, otorgarle sus poderes, disponer en torno a las exenciones aplicables, su sistema de contabilidad, preceptuar que sus deudas y obligaciones no serán deudas y obligaciones del Gobierno de Puerto Rico, respecto a su inmunidad y al límite de responsabilidad, determinar en torno al tratamiento contributivo; disponer en torno al traspaso de propiedad del Gobierno de Puerto Rico al Fideicomiso, incluyendo aquellas inscritas en el Registro de la Propiedad; y para otros fines relacionados.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título Oficial. (18 L.P.R.A. § 1204j)

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la “Ley del Fideicomiso del Museo de Arte de Puerto Rico”.

Artículo 2. — Definiciones. (18 L.P.R.A. § 1204k)

Las siguientes palabras y términos, cuando sean usados o se haga referencia a los mismos en esta Ley, tendrán el significado indicado a continuación a menos que del contexto surja claramente otro significado:

(A) **Código** — [Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado](#).

(B) **Corporación** — El Museo de Arte de Puerto Rico, Inc., es una corporación sin fines de lucro organizada bajo las leyes de Puerto Rico y su Junta de Directores fungirá como el agente fiduciario del Fideicomiso.

(C) **Fideicomiso** — Fideicomiso del Museo de Arte de Puerto Rico.

(D) **Junta** — Es la Junta de Directores de la Corporación.

(E) **Museo** — Museo de Arte de Puerto Rico

Artículo 3. — Declaración como Patrimonio del Pueblo de Puerto Rico y Política Pública. (18 L.P.R.A. § 1204l)

Se declara al Museo, el edificio donde ubica y sus jardines patrimonio cultural intangible del Pueblo de Puerto Rico. Esta designación persigue establecer como política pública, que tanto instituciones privadas como públicas, procuren por los medios adecuados su preservación, protección, promoción y fortalecimiento, para beneficio de las siguientes generaciones.

Artículo 4. — Creación del Fideicomiso. (18 L.P.R.A. § 1204m)

Se crea el Fideicomiso, con carácter privado, con fines no pecuniarios y perpetuo, cuyo corpus estará comprendido por toda propiedad mueble o inmueble que hoy en día comprende el Museo, sus jardines y estacionamiento y que se traspasa al mismo de conformidad con esta Ley; como cualesquier otros bienes que en el futuro adquiriera. La entidad fiduciaria del Fideicomiso será la Corporación y su Junta fungirá de su agente fiduciario. A esos efectos, toda propiedad mueble e inmueble relacionada al Museo se traspasará gratuitamente del Banco al Fideicomiso, sin necesidad de otra formalidad que no sea la aprobación de esta Ley.

El funcionamiento del Fideicomiso se regirá por el Reglamento General para el Funcionamiento del Fideicomiso. Dicho reglamento especificará la forma y manera en que la Corporación, como entidad fiduciaria del Fideicomiso ejercerá todos los poderes, prerrogativas y responsabilidades conferidas al Fideicomiso por esta Ley. Este deberá ser promulgado por la Corporación dentro de los cien (100) días de creado el Fideicomiso.

La custodia de los bienes fideicomitidos pueda ser transferida a alguna institución de fideicomiso que actúe como custodio de dichos bienes y de sus créditos, bajo términos compatibles con los objetivos y disposiciones de esta Ley.

El Fideicomiso se crea con personalidad jurídica independiente. Los fondos del Fideicomiso se mantendrán separados de otros fondos bajo la custodia de la Corporación y se mantendrán donde determine la Junta, conforme a las facultades que se le otorgue mediante esta Ley y las disposiciones reglamentarias que se adopten al amparo de las mismas.

Artículo 5. — Poderes del Fideicomiso. (18 L.P.R.A. § 1204n)

El Fideicomiso tendrá los siguientes derechos, poderes, objetivos y prerrogativas, a realizarse por la Corporación, para implantar adecuadamente la política aquí establecida, incluyendo, pero sin limitarse, a:

(A) Establecer, mantener, operar y poseer en pleno dominio el título de los bienes inmuebles, estructuras y otros activos, que de tiempo en tiempo le sean transferidos, con el propósito de ser utilizados para, pero no limitándose a servir como sede de un museo de arte que sea un instrumento para la promoción y desarrollo del estudio de todos los aspectos del arte con atención especial al arte de Puerto Rico y el crecimiento personal, espiritual y cultural de la comunidad puertorriqueña y el público general. A esos efectos, el Fideicomiso sólo podrá arrendar o hipotecar el derecho de superficie sobre la estructura del estacionamiento y el predio contiguo al mismo, ubicado al norte de la continuación de la calle Victoria en su paso por la propiedad del Museo.

(B) Solicitar, aceptar, recibir y tomar posesión de los fondos, donaciones, propiedad y activos de toda clase que le sean transferidos, cedidos o transferidos directamente o por disposición de esta Ley, el Gobierno de Puerto Rico, cualquier agencia federal, el Gobierno de los Estados Unidos de América, instituciones públicas o privadas u otras personas naturales; como también cualquier tipo de ayuda técnica, para llevar a cabo los propósitos del Fideicomiso y los fines dispuestos en esta Ley.

(C) Implantar proyectos y programas relacionados con los poderes aquí mencionados, contratar a terceros para que los desarrollen y coordinar con aquellas agencias públicas con respecto a proyectos y programas relacionados al Museo y a las artes.

- (D) Proveer apoyo técnico a los artistas y estudiantes en los campos o disciplinas relacionados con las artes, como también las entidades que les agrupan, cuando sea necesario y establecer mecanismos de participación.
- (E) Promover la creación de alianzas estratégicas con el sector privado empresarial, organizaciones sin fines de lucro y entidades gubernamentales.
- (F) Promover la mayor participación del sector público, privado y de organizaciones sin fines de lucro en el desarrollo del Museo, para lo cual estimulará la inversión y el apoyo de la comunidad.
- (G) Llevar a cabo sus trabajos de manera que pueda lograr sus objetivos, con personal capacitado y una reducida estructura.
- (H) Buscar formas de financiamiento del desarrollo del Museo, combinando para ello recursos públicos y privados.
- (I) Demandar y ser demandada.
- (J) Celebrar actos, acuerdos y contratos de todas clases, incluyendo aquellos relacionados con bienes y servicios.
- (K) Adquirir y enajenar propiedad a cualquier título.
- (L) Adquirir, construir, mejorar, operar y mantener al Museo, así como cualesquiera bienes relacionados con éste, incluyendo el estacionamiento y sus jardines.
- (M) Establecer reglamentación para su organización y funcionamiento.
- (N) Recibir los servicios de empleados del sector privado, de organizaciones estatal o municipal, con el consentimiento de dichos gobiernos.
- (O) Controlar de manera exclusiva sus propiedades y actividades y decidir el carácter y necesidad de todos sus gastos y la forma en que los mismos habrán de incurrirse, autorizarse y pagarse.
- (P) Establecer las tarifas y cargos a cobrarse por el uso de los bienes que posea.
- (Q) Crear por resolución las entidades jurídicas que estime conveniente y descargar cualquiera de sus funciones, en la manera que luego se disponga, siempre y cuando cumplan con los propósitos de esta Ley.
- (R) Tomar dinero a préstamo para cualesquiera de sus fines y deberes según establecidos en esta Ley.
- (S) Proveer ayuda económica de cualquier clase, incluyendo incentivos y subsidios o ayuda técnica a la clase artística de Puerto Rico.
- (T) Vender o descontar, en transacción pública o privada, hipotecas u otros títulos de valor en su poder.
- (U) Administrar cualquiera de sus proyectos en la forma que por reglamento se determine, en aras de adelantar sus objetivos corporativos.
- (V) Servir de entidad encargada de cumplir con las disposiciones de esta Ley y cualquier reglamento aplicable.
- (W) Realizar todos los actos necesarios o convenientes para llevar a cabo los poderes conferidos al Fideicomiso por esta Ley o por cualquier determinación tomada por parte de la Corporación como entidad fiduciaria.

Artículo 6. — Junta. (18 L.P.R.A. § 1204o)

La Junta, como ente rector de la Corporación, estará constituida conforme se establece en la constitución y estatutos de la Corporación y ejercerá todos aquellos poderes, responsabilidades y

prerrogativas que allí se le conceden, como aquellos conferidos a la Corporación mediante esta Ley.

Artículo 7. — Exenciones. (18 L.P.R.A. § 1204p)

El Fideicomiso gozará de toda exención de contribuciones, derechos, impuestos, arbitrios o cargos, incluyendo los de licencias, así como impuestos sobre ventas y uso o de valor añadido, impuesto o que se impusieran por el Gobierno de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste, incluyendo todas sus operaciones, sus propiedades muebles o inmuebles, su capital, ingresos y sobrantes, que se le provee y la cual tiene derecho una entidad descrita en la Sección 1101.01(a)(2) del [Código](#) que ha sido debidamente calificada como tal por el Secretario de Hacienda. También se exime de toda clase de derechos o impuestos requeridos por ley para la prosecución de procedimientos oficiales, la emisión de certificaciones en las oficinas del Gobierno de Puerto Rico y sus subdivisiones políticas y el otorgamiento de documentos públicos y su registro en cualquier registro público en Puerto Rico.

Artículo 8. — Sistema de contabilidad. (18 L.P.R.A. § 1204q)

La Corporación, como entidad fiduciaria del Fideicomiso, establecerá el sistema de contabilidad que permita auditorías internas y externas para el adecuado control y registro de todas sus operaciones.

Artículo 9. — Deudas y obligaciones. (18 L.P.R.A. § 1204r)

Al ser el Fideicomiso de carácter privado, con fines no pecuniarios y perpetuo, las deudas y obligaciones del Fideicomiso no serán deudas u obligaciones del Gobierno de Puerto Rico, ni de sus subdivisiones políticas.

Artículo 10. — Inmunidad; límite de responsabilidad civil. (18 L.P.R.A. § 1204s)

Ni el Fideicomiso, ni la Junta como agente fiduciario, ni sus miembros individualmente, incurrirán en responsabilidad económica por cualquier acción tomada en el desempeño de sus poderes, siempre y cuando sus actos no hayan sido intencionales, ilegales, en contravención del deber fiduciario o para beneficio propio o a sabiendas de que puede ocasionar daño.

Artículo 11. — Tratamiento Contributivo de Donativos. (18 L.P.R.A. § 1204t)

Para propósitos de las Secciones 1033.10 y 1033.15(a)(3) del [Código](#) o disposiciones análogas de cualquier ley que le sustituya, los donativos hechos al Fideicomiso se tratarán como donativos hechos a una entidad descrita en la Sección 1101.01(a)(2) del [Código](#) que ha sido debidamente calificada como tal por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

Artículo 12. — Traspaso de propiedad del Gobierno al Fideicomiso. (18 L.P.R.A. § 1204u)

Por la presente se ordena al Registrador de la Propiedad a cargo de la Sección I de San Juan que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de aprobación de esta Ley, proceda a hacer las anotaciones e inscripciones correspondientes en los libros y récords bajo su custodia para efectuar el traspaso de las propiedades del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico que se detallan a continuación a nombre del Fideicomiso para cumplir con lo dispuesto en esta Ley. No será necesaria acción de entidad gubernamental alguna para que el Registrador proceda a realizar las inscripciones aquí ordenadas. Los traspasos se harán libres de todo arancel y su inscripción en el Registro será libre de cargos.

Los terrenos en donde ubican las edificaciones y facilidades del Museo consisten de cuatro (4) parcelas independientes que pasarán a ser propiedad del Fideicomiso. Estas se describen en el Registro de la Propiedad como siguen:

(A) Finca: #18789: inscrita al folio 158 del tomo 520 de Santurce Norte, inscripción 1ra. (Sección I de San Juan).

DESCRIPCIÓN: Tomada de Nota marginal al folio 159vto. del tomo 520 de Santurce Norte, de fecha 11 de marzo de 1977.

“URBANA: Parcela de terreno radicada en el barrio Santurce del término municipal de San Juan, con una cabida de 6.8570 cuerdas, equivalentes 2 hectáreas, 69 áreas y 50.587 centiáreas, en lindes por el: NORTE predios #1 y #2 segregados, a venderse a la Autoridad de Carreteras. SUR con terrenos de José Ginorio, Alejandro Verge, Tomás Cintrón, Rafael González, Gilberto Martínez, Carmen Darder, Abdón Martínez, Dionisio Sterling, Calle Las Iglesias, Juan Trussy y Manuel Gómez. ESTE con terrenos de Rafael Padilla, Margarita Capó Cintrón, María Igaraidéz de Angulo, Calle Hospital Baltasar De Jesús y Lorenzo Lafont y por el OESTE con la Avenida De Diego y terreno de Jorge Ginorio, Alfredo Meltz, Domingo Peterson y Clínica Dr. Ramón Suárez. Es el remanente de esta finca deducidas varias segregaciones efectuadas a la misma.”

(B) Finca: #1123: inscrita al folio 168 del tomo 26 de Santurce Norte, inscripción 1ra. (Sección I de San Juan).

DESCRIPCIÓN: Tomada de la inscripción 18ª. al folio 181 del tomo 872 de Santurce Norte.

“URBANA: Solar de 380.00 metros cuadrados según el Registro y de 390.00 metros cuadrados según tasación, con una casa de madera de dos plantas en la Avenida De Diego, hoy Calle Candelaria #333, parada 22 de Santurce. Colinda al: NORTE con los Hospitales Municipales. ESTE frente, a la citada Calle. SUR izquierda lindando con la explanada que limita la Calle Antonsanti. No se expresa la colindancia OESTE.”

(C) Finca: #5139: inscrita al folio 33 del tomo 102 de Santurce Norte, inscripción 1ra. (Sección I de San Juan).

DESCRIPCIÓN: Tomada de la inscripción 14ª. y última al folio 275 del tomo 673 de Santurce Norte.

“URBANA: Solar en la calle José De Diego, Sección Norte del barrio de Santurce de la ciudad de San Juan, con una cabida superficial de 385.06 metros cuadrados, colindando por el: NORTE en ángulo de 25.00 metros en el lado intersección con el frente del solar, en dirección SUR a NORTE, con terrenos de J. Hernández & Hermanos y luego de OESTE a ESTE, con solar ocupado por los hospitales municipales; por el SUR con la Avenida Antonsanti y con solar de Josefina Rivera, por el ESTE, con terrenos del Hospital Municipal. ENCLAVA: Una edificación de concreto armado de 3 plantas, las 2 primeras para dedicarlas a comercio y la 3ra. planta para dedicarla a residencia.”

(D) Finca: #5327: inscrita al folio 66 del tomo 105 de Santurce Norte, inscripción 1ra. (Sección I de San Juan).

DESCRIPCIÓN:

“URBANA: Constituida por el solar radicado en la Sección Norte del barrio de Santurce del término municipal de San Juan, con su frente o sea el OESTE a la Avenida De Diego y colinda por su derecha o sea el SUR y por su espalda o sea el ESTE con el solar de José E. Pérez y por su izquierda sea el NORTE con terrenos del hospital municipal, mide 11 metros de frente por 25 de fondo, con una superficie de 275.00 metros cuadrados con una casa de concreto armado y techada de zinc que mide 7 metros de frente por 16 metros de fondo, con una construcción anexa también de cemento y techo de zinc, destinada a garaje y habitación de servicio de 5 metros de frente por igual medida de fondo.”

Artículo 13. — Injunction. (18 L.P.R.A. § 1204v)

No se expedirá Injunction o interdicto alguno para impedir la aplicación de esta Ley o cualquier parte de la misma.

Artículo 14. — Informes. (18 L.P.R.A. § 1204w)

El Fideicomiso a través de la Junta rendirá un Informe anual el 31 de marzo al Gobernador, a la Cámara de Representantes y al Senado de Puerto Rico, que relacione la actividad realizada por el Fideicomiso durante el año fiscal anterior, el estado de su situación económica y el plan de trabajo para los subsiguientes tres (3) años fiscales.

Artículo 15. — Cláusula Derogatoria

Se deroga la [Ley 486-2004, según enmendada](#).

Artículo 16. — Efecto e Interpretación de esta Ley

En caso de surgir algún conflicto entre esta Ley y otra ley o disposición de ley, prevalecerá lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 17. — Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, sub sección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, sub sección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, sub sección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 18. — Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia--MUSEOS.